RESOLUCIÓN No. 200.36-25.0717 **FECHA** 27 JUN 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución 100.49.14.0995 del 8 de julio de 2014, la Resolución No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre del año 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024; y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. Antecedentes expediente de permisos ambientales No. 200.07.05-135.

Que el día veinticinco (25) de octubre de 2005, mediante la Resolución No. 200.15.05.0805, se concedió un permiso de vertimiento de aguas residuales para un caudal de 40 l/s a verter sobre el caño leche miel.

Que el día diecisiete (17) de febrero de 2009, mediante la Resolución No. 200.41.09.0203, se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentados por Empresas Públicas de Monterrey S.A. E.S.P.

Que el día diez (10) de septiembre de 2009, mediante el Auto No. 500.57.09.1317, se ordenó una visita de control y seguimiento.

Que mediante el Auto No. 500.57-10.058 del día veintitrés (23) de abril de 2010, se efectuaron unos requerimientos a Empresas Públicas de Monterrey S.A. E.S.P. relacionados con el Plan de Manejo de Vertimientos del municipio de Monterrey, departamento de Casanare.

Que el día cuatro (4) de abril de 2011, por medio del Auto No. 500.57-11.0570, se efectuaron unos requerimientos a Empresas Públicas de Monterrey S.A. E.S.P. relacionadas con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Monterrey, departamento de Casanare.

Que el día dieciocho (18) de julio de 2011, por medio del Auto No.500.57-11.1001, se ordenó una visita de control y seguimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Monterrey departamento de Casanare.

Que el día treinta y uno (31) de julio de 2012, por medio del Auto No. 500.57.12.1680, se efectuaron unos requerimientos a Empresas Públicas de Monterrey.

Que el día tres (3) de diciembre de 2012, por medio del Auto No.500.57-12-2499, se ordenó una visita de control y seguimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Monterrey, departamento de Casanare.

Que el día trece (13) de junio de 2013, por medio de Auto No.500.57.13.1264, se efectuaron unos requerimientos a Empresas Públicas de Monterrey.

Que el día veinte (20) de agosto de 2013, por medio del Auto No. 500.57-13.1897, se ordenó realizar visita de control y seguimiento.

Que el día veintiocho (28) de abril de 2014, mediante Auto No.500.57-14-0678, se modificó el Auto No. 500.57.13-1897 del veinte (29) de agosto de 2013, en el que se ordenó realizar visita de control y seguimiento a las licencias ambientales, permisos, concesiones, y autorizaciones otorgadas Empresas Públicas de Monterrey S.A. E.S.P.

Que el día cuatro (4) de junio de 2014, por medio del Auto No.500.57.14.0946, se efectuaron unos requerimientos a Empresas Públicas.

Que el día ocho (8) de octubre de 2014, por medio del Auto No. 500.57.14.1803, se ordenó realizar visita de control y seguimiento.

Que el día veinte (20) de febrero de 2015, por medio del Auto No. 500.57.15.0147, se efectuaron unos requerimientos a Empresas Públicas del Municipio de Monterrey.

Que el día once (11) de septiembre de 2015, por medio del Auto No. 500.57.15.1699, se ordenó realizar visita de Control y seguimiento.

Que el día quince (15) septiembre de 2015, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, realizó visita técnica de control y seguimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), con el objetivo de establecer el cumplimiento de los programas, proyectos y actividades en el termino preestablecido.

1.2. Antecedentes proceso sancionatorio ambiental No. 200.38.16.035.

Que el día quince (15) de septiembre de 2015, personal adscrito a la Subdirección de Control y calidad Ambiental de la Corporación, realizó visita de control y seguimiento a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del municipio de Monterrey, departamento de Casanare, ubicada en las coordenadas geográficas latitud Norte: 4°51´59" longitud Oeste: 72°53´43 a una altitud aproximada de 247 m.s.n.m; relacionando los hallazgos encontrados en el Concepto Técnico No. 500.10.1.15.1459 del dieciocho (18) de diciembre de 2015. (fl. 2-16)

Que teniendo en cuenta los hallazgos encontrados en la prenotada inspección ocular, mediante Auto No. 200.57-16-0890 de fecha doce (12) de mayo de 2016, esta Secretaría resolvió iniciar una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de EMPRESAS PUBLICAS DE MONTERREY S.A. E.S.P. identificada con Nit.900006734-1 (fl. 17 -19)

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el día veintiuno (21) de junio de 2016, al señor Alexander Mendoza Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.231.853, en calidad de representante legal de EMPRESAS PUBLICAS DE MONTERREY S.A. E.S.P, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. (fl. 19 reverso)

Que el señor Alexander Mendoza Ávila, representante legal de EMPRESAS PUBLICAS DE MONTERREY S.A. E.S.P. por medio de escrito radicado bajo el consecutivo No. YO. 2016.07291 del doce (12) de julio de 2016, presentó escrito frente a las circunstancias que motivaron la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental. (fl. 28-32).

Que a través del Auto No.200.57-17-0107 del veintitrés (23) de enero de 2017, esta Secretaría resolvió formular cargo único en contra de EMPRESAS PUBLICAS DE MONTERREY S.A. E.S.P. identificada con el Nit.900006734-1. (fl. 37 -42).

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal, al señor Alexander Mendoza Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.231.853 de Monterrey, representante legal de EMPRESA, el día siete (7) de febrero de 2017, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. (fl. 42).

Que el señor Alexander Mendoza Ávila, representante legal de EMPRESAS PUBLICAS DE MONTERREY S.A. E.S.P. por medio de correo electrónico de fecha veintiuno (21) de febrero de 2017, presentó escrito de descargos radicado bajo el consecutivo No YO.2017.02018, frente a las circunstancias que motivaron la formulación del cargo único formulado en el Auto 200.57-17-0107 del veintitrés (23) de enero de 2017. (fls. 51 – 55).

Que mediante Concepto Técnico No. 500.8.2.18.0411 del ocho (8) de junio de 2013, se elaboró la tasación de multa a imponer a EMPRESAS PUBLICAS DE MONTERREY S.A. E.S.P. (fl.57 - 62).

Que por medio de Auto No. 200.6-20.0065 del veintiocho (28) de febrero de 2020, esta Secretaría dispuso el proceso a término probatorio de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal, al señor Juan Leder Espinosa Diaz, identificado con cédula de ciudadana No. 1.121.846.429 de Villavicencio, autorizado por el Gerente de EMPRESAS PUBLICAS DE MONTERREY S.A. E.S.P. (fl.67), el día trece (13) de marzo de 2020, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. (fl. 64).

Que mediante Concepto Técnico No.500.20.7.22-0206 de fecha catorce (14) de junio de 2022, la Subdirección de Control y Seguimiento de la Corporación, realizó el análisis a los descargos presentados mediante radicado No. YO.2017.02018 del veintiuno (21) de febrero de 2017. (fl. 84 -92).

Que por medio del Auto No. 200.6-22.2373 del veintiséis (26) de julio de 2022 (fl. 93-94), esta Secretaría dispuso correr traslado a la parte investigada para la presentación de alegatos de conclusión, en los términos del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de forma personal a la señora Nubia Rudithza Romero Morales, el día diecisiete (17) de enero de 2023, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que en el Concepto Técnico No. 500.8.20.7.22-0231 del primero (01) julio de 2022, la Subdirección de Control y Seguimiento Ambiental, relacionó los hallazgos encontrados en la visita de verificación a la planta de tratamiento de agua residual del Municipio de Monterrey, ordenada en el marco de la Acción Popular No.850012333-000-2007-00688-00. (fls. 98 107)

Que el señor Jairo Talero Roa, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.212.420 de Tocancipá, Gerente de EMPRESAS PUBLICAS DE MONTERREY S.A. E.S.P. por medio de correo electrónico con radicado No.YO.2023.01093 del dos (2) de febrero del 2023, presentó escrito de alegatos de conclusión. (fls. 117-120)

Que mediante Concepto Técnico de Tasación de multa No. 500.8.2.23-0678 del siete (07) julio de 2023, profesionales adscritos a la Subdirección de Control y Calidad elaboraron la tasación de la multa a imponer a EMPRESAS PUBLICAS DE MONTERREY S.A. E.S.P. dentro del caso objeto de estudio.

Que por medio de la Resolución No. 200.36.24.0126 del catorce (14) de febrero de 2024, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, resolvió declarar ambientalmente responsable a EMPRESAS PUBLICAS DE MONTERREY S.A. E.S.P. identificada con Nit. 900006734-1, por el cargo único formulado a través del Auto No. 200.57.17.0107 de fecha veintitrés (23) de enero de 2017, e impuso como sanción multa consistente en el pago de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE ($9.372.106)**

Que el anterior acto administrativo se notificó de manera electrónica, a EMPRESAS PUBLICAS DE MONTERREY S.A. E.S.P. el día dieciséis (16) de febrero de 2024 (fl.146- 147), a través de correo previamente autorizado (fl 116), de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

Que dentro del término legal otorgado por el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, la parte sancionada por medio de correo electrónico de fecha primero (01) de marzo de 2024, con radicadosYO-2024-03542 del cuatro (4) de marzo de 2024, y radicado YO-2024-93713 del siete (7) de marzo de 2024, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 200.36.24- 0126 del catorce (14) de febrero de 2024.

Que el día diecinueve (19) de junio de 2024, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó la evaluación técnica del recurso de reposición presentado por EMPRESAS PUBLICAS DE MONTERREY S.A. E.S.P. mediante los radicados YO-2024-03542 del cuatro (4) de marzo de 2024, y radicado YO-2024-03713 del siete (7) de marzo de 2024. (fls. 160- 171)

Que las actuaciones antes mencionadas forman parte del expediente **200.38.16.035**, por lo cual se entrará a decidir la actuación que procede.

II. CARGOS FORMULADOS

Por medio de Auto No. 200.57-17-0107 de fecha veintitrés (23) de enero de 2017, la Secretaría General Corporación Autónoma Regional de Corporinoquia –CORPORINOQUIA, resolvió formular el siguiente cargo único en contra de EMPRESAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO DE MONTERREY S.A. E.S.P. identificada con Nit. 900.006.734-1:

> *SIC. "CARGO ÚNICO: Por no cumplir con los porcentajes de remoción de carga contaminante para los parámetros **Demanda Bioquímica de Oxigeno** (DBO5) 25,05%, Solidos **Suspendidos Totales** (SST) 45,82% y **Grasas y Aceite** 33,89%,como consecuencia de vertimiento realizado sobre el caño Leche Miel, ubicada en las coordenadas geográficas Latitud Norte: 4°51'55" Longitud Oeste: 72°53'45", producto del vertimiento derivado de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas del Municipio de Monterrey Casanare; incumplimiento lo establecido en el Articulo 2.2.3.3.9.1 del Decreto Único Reglamentario N° 500.57.15.0147 del 20 de febrero de 2015.*
>
> ***Decreto 1076 de 2015** **Articulo 2.2.3.3.9.1 TRANSITORIO. Vertimiento al agua y exigencias mínimas**. Todo vertimiento a un cuerpo de a deberá cumplir por lo menos con las siguientes normas:*

Referencia		
Usuario existente	*Usuario nuevo.*	
Ph	*5 a 9 unidades*	*5 a 9 unidades.*
Temperatura	*≤ 4°C*	*≤ 4°C.*
Material flotante	*Ausente*	*Ausente*
Grasas y aceites	*Remoción ≥80% en carga*	*Remoción ≥80% en carga*
Solidos suspendidos, domésticos o industriales.	*Remoción ≥50% en carga*	*Remoción ≥80% en carga*
Demanda bioquímica de oxígeno: Para desechos domésticos.	*Remoción ≥30% en carga*	*Remoción ≥ 80%en carga.*
Para desechos industriales	*Remoción ≥ 20% en carga*	*Remoción ≥80 en carga.*

Carga máxima permisible (CMP), de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.2.33.9.16 y 2.2.3.3.9.17 del presente Decreto" (Negrilla fuera de texto)

Acto Administrativo No. 500.57.15.0147 del 20 de febrero de 2015.

Artículo Primero: Requerir al representante legal de EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE MONTERREY, identificada con Nit. 900.006.734-1, para que cumpla con las siguientes obligaciones de carácter técnico ambiental, respecto a los actos administrativos mencionados en las consideraciones, y de conformidad con el concepto técnico NO. 500.10.1.14.1878 del 22 de diciembre de 2014, dentro de los tres (3) meses siguientes contados a partir e la ejecutoriado el presente acto administrativo, requerimientos que serán verificados en la próxima visita de control y seguimiento por parte de la autoridad ambiental.

(...)

7. Dar cumplimiento a las metas de reducción de carga contaminante fijadas en el PSMV con las cuales se manejara el saneamiento del caño leche miel y el Rio Tua, y cumplir con los objetivos de calidad determinados por Corporinoquia en la resolución No. 200.41.10.1819 de diciembre 24 de 2010".

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asiste a la sociedad presuntamente infractora, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

Dicha notificación fue surtida de forma personal al señor Alexander Mendoza Avila, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.234.853 de Monterrey, Gerente de EMPRESAS PUBLICAS DE MONTERREY S.A. E.S.P. el día 07 de febrero de 2017; de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

III. DESCARGOS

El parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la Constitución Política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

> *"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).*
>
> *Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".*
> *(..) la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.*
>
> *Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.*
>
> *Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.*
>
> *Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".*
>
> *(..) el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los*

recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional determinan, en últimas, buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, es el presunto infractor es quien tiene la carga procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, caso en el cual, no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cunado es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

Por su parte, el artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el señor Alexander Mendoza Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.231.853 de Monterrey- Casanare, en calidad de Gerente de EMPRESAS PUBLICAS DE MONTERREY S.A. E.S.P. presentó escrito de descargos bajo el radicado No. YO. 2017.02018 de fecha veintiuno (21) de febrero de 2018 (fls. 51- 55), frente a las circunstancias que motivaron el pliego de cargos formulado en el Auto No. 200.57-17-0107 del veintitrés (23) de enero de 2017.

IV. DE LAS PRUEBAS.

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con corteza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, por medio del Auto No. 200.6-20.0065 de fecha veintiocho (28) febrero del 2020, abrió formalmente el periodo probatorio en el marco de la actuación sancionadora, adelantada en contra de EMPRESAS PUBLICAS DE MONTERREY S.A. E.S.P., identificada con Nit. 900006734-1, ordenando incorporar y tener como pruebas documentales las siguientes:

1. Concepto Técnico 500.10.1.15-1459 de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2015, emitido como consecuencia de la visita técnica de inspección ocular realizada el día quince (15) de septiembre de 2015 a la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas y al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Monterrey, por profesionales adscritos a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA.

2. Prueba de análisis de laboratorio ambiental especializado en aguas, alimentos y suelos - AQUALIM No. 15388-16, 1589-161422-16 y 1423-16, presentado por EMPRESAS PUBLICAS DE MONTERREY S.A. E.S.P. junto con su escrito de descargos.

V. DE LA DECISIÓN OBJETO DE RECURSO.

Por medio de la Resolución No. 200.36.24.0126 de fecha catorce (14) de febrero del 2024, esta Secretaria resolvió declarar resolvió declarar ambientalmente responsable a EMPRESAS PUBLICAS DE MONTERREY S.A. E.S.P. identificada con Nit. 900.006.734-1, por el cargo único formulado mediante el Auto No. 200.57-17-0107 de fecha veintitrés (23) de enero de 2017, e impuso como sanción multa consistente en el pago de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE ($9.372.106).**

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asiste a la entidad presuntamente infractora, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

Dicha notificación fue surtida de forma electrónica el día dieciséis (16) de febrero de 2024 a EMPRESAS PUBLICAS DE MONTERREY S.A. E.S.P. (fls. 146- 148).

VI. RECURSO DE REPOSICIÓN.

Mediante el escrito radicado en esta Corporación bajo el No. 2024.03542 de fecha cuatro (4) de marzo de 2024, el señor Jairo Talero Roa, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.212.420 de Tocancipá, actuando como gerente de EMPRESAS PUBLICAS DE MONTERREY S.A. E.S.P., presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 200.36.24-0126 de fecha catorce (14) de febrero de 2024, con base en las siguientes consideraciones:

"(...) EL ENTE INVESTIGADOR NO LOGRO DEMOSTRAR LA AFECTACION AMBIENTAL. Corporinoquia para demostrar la afectación ambiental, es decir, el incumplimiento del artículo 2.2.3.3.0.14 del Decreto 1076 de 2015 sobre el vertimiento al agua y exigencias mínimas, se fundamento en el concepto técnico No. 500.10.1.15-1459 del 18 de diciembre de 2015, que correspondía a la visita realizada el día 15 de septiembre de 2015, dicho concepto señala que para hallar el caudal de entrada se utilizó un molinete OTT C31 y medidor electrónico Z400, con estos instrumentos aparentemente hallo los caudales, y digo aparentemente toda vez que con el mencionado informe no se aportaron los certificados de calibración de los instrumentos de medición que fueron utilizados, como tampoco se aportó el registro en bitácora de uso del equipo para establecer las horas de uso, ni la hoja de vida del equipo.

La Organización Meteorológica Mundial (WMO por sus siglas en ingles) de la cual Colombia es miembro, establece las siguientes temporalidades para la verificación y calibración de molinetes: Si se ha utilizado durante 300 horas, lo cual puede darse en un solo año si su uso ha sido intensivo o cada dos o tres años. La re-calibracion del molinete se hace principalmente para los molinetes mecánicos con contador electrónico, es decir aquellos que son susceptibles de cambios en la rotación de la hélice. La calibración en los molinetes de inducción magnética puede experimentar deriva por efecto de cambios de temperatura o de presión, por lo general no se calibran pero de ser necesario se debe cambiar el sensor. Así también los laboratorios que realicen re calibraciones deberán estar certificados por las normas ISO 3455.

El concepto técnico como prueba para demostrar el cargo único referido al no cumplimiento de los porcentajes de remoción de carga contaminante tampoco aporto copia del certificado de calibración del multiparámetro, instrumento que fue usado para realizar la medición de diversos parámetros del agua como ph, salinidad, conductividad, temperatura, oxígeno disuelto.

En lo referente a recurso hídrico; las concesiones de agua y los permisos de vertimientos son trámites ambientales que utilizan equipos de medición que requieren verificación y calibración dada la condición critica de los resultados que estos arrojen para la decisión de fondo que se tome y las consecuencias que estas pueden atraer para el usuario, por lo tanto se hace necesario las verificaciones periódicas de los equipos que se usen.

La falta de los certificados de calibración de todos los equipos utilizados en el monitoreo para establecer los porcentajes de remoción de carga contaminante impide tener certeza de la lectura de los caudales, el ph, salinidad, conductividad, temperatura, oxigeno disuelto, del agua, y por ende los resultados en porcentaje de la remoción de carga contaminante de las agues vertidas al caño Leche Miel, NO son reales, No son confiables y NO se pueden tener en cuenta para emitir un fallo sancionatorio , como en el presente caso.

Como bien lo señaló la Corporación en el fallo que hoy es objeto de este recurso, "no se puede sancionar sin la comprobación del comportamiento reprochable", y como se ha dicho en los argumentos procedentes la ausencia de los certificados de calibración de los equipos NO permite establecer la veracidad de las pruebas por consiguiente la veracidad de los porcentajes de las cargas de remoción.

Aunado a lo anterior, en los alegatos de conclusión presentados por la entidad que represento, se señaló que "No aparece en el expediente documento que acredite la certificación e idoneidad d ellos equipos de laboratorio con los que se procesaron las muestras, como tampoco el certificado de calibración de los mismos, luego con las pruebas de laboratorio allegadas y que conforman el acervo probatorio no es posible generar un concepto confiable ni tener la certeza de que los instrumentos usados midieron de manera correcta. La falta del certificado de calibración de los equipos genera una incertidumbre de los resultados, pues si la adecuada calibración, es común que existan errores de medición, lo que a su vez genera duda en los marcadores de

porcentajes de remoción de grasas y aceites , solidos suspendidos totales y demanda bioquímica de oxígeno, y bien sabido s que la duda se resuelve a favor del presunto infractor, pues abundantemente jurisprudencia de las cortes ha señalado que lo principios que rigen el derecho penal son aplicables a todo tipo de procesos admirativos sancionatorios", a lo que la Corporación guardo silencio y no se pronunció frente a este tema.

Como lo señalo la Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010 al verificar la constitucionalidad del articulo 1° el parágrafo 5° de la ley 1333 de 2009:

*" Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de culpa o dolo del infractor ambiental. **Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta**, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado el amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y permitentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (art. 22, ley 1333)*

No se pasa, entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental" Subrayado fuera de texto.

De otra parte, No hay identidad en el presunto infracto ambiental, pues el informe técnico base del acto que hoy se ataca señal como infractor a la entidad territorial Municipio de Monterrey Casanare NIT. 891857824-3; el auto de apertura de la investigación se identifico como presunto responsable a "EMPRESAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, identificado con Nit. 891.857.824-3. " el auto de formulación de cargos No. 200.57.17.0107 del 23 de enero de 2017 dispone formular cargos contra una persona jurídica distinta a la entidad territorial mencionada en el concepto técnico y diferente a la mencionada en el auto de apertura, finalmente la resolución que decide de fondo aparece como infractor la empresa que represento, se alegó lo anterior en el respectivo traslado para alegatos de conclusión y la corporación ambiental no decreto ninguna nulidad ni procedió a corregir los yerros.

Conforme a lo anteriormente considerado, solicito se REVOQUE la decisión tomada mediante resolución 200.36.24.0126 del 14 de febrero de 2024 y en su lugar se declare a EMPRESASD PUBLICAS DE MONTERREY S.A. E.S.P con Nit. 900.006.734-1 exonerada de toda responsabilidad."

VII. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES.

La Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su articulo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

Que en ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 *ejusdem* señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que al respecto del derecho al ambiente sano la Corte Constitucional[2] ha expuesto:

> *"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.*
>
> *En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.*
> *Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)[3], que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.*
>
> *Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8)."*

De igual forma afirmó:

> *"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer*

[2] Corte Constitucional – M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería - sentencia C-339 del 7 de mayo 2002.

[3] Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.

las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."[4]
En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

De igual forma, la Corte Constitucional[5] se refirió respecto de la conservación y protección al medio ambiente en los siguientes términos:

"(...) La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).

La ecología contiene un núcleo esencial, entendiendo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente. (...)".

Que por su parte, el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que el artículo 33 Ibidem prevé la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exija el interés general, el ambiente o el patrimonio cultural de la Nación.

Que de igual forma el artículo 334 de nuestra carta política de 1991 establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

VIII. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Que en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección

[4] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.
[5] Corte Constitucional – Sala Cuarta de Revisión, Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

Que a su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"**Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que conforme a lo anterior, está claramente establecido que tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que de acuerdo con el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; también será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos; cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado por violación de la norma ambiental y le impondrá las sanciones a las que haya lugar.

Que a su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, debiendo tener en cuenta además los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así como lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que en el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, que dispone lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> *PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."*

VIII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA -CORPORINOQUIA

A. PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE COMPETENCIA.

Respecto al tema de la competencia administrativa, es necesario citar al tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa[6], la cual se entiende como "*expresa, irrenunciable, improrrogable y excepcionalmente delegable, no negociable por la administración, y de estricto cumplimiento en procura de la satisfacción de los intereses generales y en beneficio del ordenamiento jurídico*".

La Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, ejerciéndola a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por mandato superior, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17° del artículo 31 en la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

Con fundamento en lo anterior, debe entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento, y su inobservancia y vulneración acarrea la imposición de sanciones legales vigentes.

En tal entendido, es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho, administrando de manera eficiente los recursos naturales existentes en el ámbito de su jurisdicción.

El artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrá las sanciones a que haya lugar.

Así mismo, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, dispone que contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los recursos en sede administrativa, en nuestro ordenamiento legal, constituyen un instrumento jurídico por medio del cual se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso, los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, con el fin que la Administración los analice y corrija los errores en

[6] Santofimio Gamboa; Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Acto Administrativo Tomo II, cuarta edición. Ed. U Externado de Colombia, Bogotá. Pag. 147.

que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente.

Al respecto, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como regla general lo siguiente

> ***"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.*** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> ***1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.***
> *2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
>
> ***No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.***
>
> ***Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.***
>
> *3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*
>
> *El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*
>
> *De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*
>
> *Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.*
>
> ***Artículo 76. Oportunidad y presentación.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
>
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*
>
> ***Artículo 80. Decisión de los recursos.*** *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*
>
> *La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."*

Los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes en la presentación de los recursos tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que por medio de la Resolución 200.36.24.0126 del catorce (14) de febrero de 2024, se declaró ambientalmente responsable a EMPRESAS PÚBLICAS DE MONTERREY S.A. E.S.P. identificada con Nit. 900006734-1, por el cargo único formulado a través del Auto No.200.57.17.0107 de fecha veintitrés (23) de enero de 2017, dicho acto administrativo fue notificado por correo electrónico previamente autorizado (fl 116), el día dieciséis (16) de febrero de 2024, lo que quiere decir que los diez (10) días con los que contaba el infractor para presentar recurso de reposición trascurrieron entre diecinueve (19) de febrero y el primero (1) de marzo de 2024.

Ahora bien, el día primero (01) de marzo de 2024, EMPRESAS PÚBLICAS DE MONTERREY S.A. E.S.P. presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No.200.36.24.0126 de fecha catorce (14) de febrero de 2024, lo que quiere decir que fue presentado dentro del término legal establecido para tal efecto, y con el lleno de los requisitos y formalidades legales exigidas para proceder a su análisis y decisión.

Así las cosas, bajo el presupuesto que la Secretaría General de Corporinoquia, ostenta la competencia formal y material este Despacho avoca conocimiento para analizar y emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición presentado por EMPRESAS PÚBLICAS DE MONTERREY S.A. E.S.P. contra la Resolución No.200.36.24.0126 de fecha catorce (14) de febrero de 2024; toda vez que fue la dependencia la que emitió dicho acto administrativo y los motivos de inconformidad se encuentran dirigidos al análisis fáctico y jurídico realizados por este Despacho.

- **MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN**

Teniendo en cuenta que son varios los reparos que hace el representante legal los intereses de la empresa investigada, para abordar cada una de estas aristas se propone realizar el análisis de la discusión a través de la formulación de problemas jurídicos que se desarrollaran con la tesis de la Corporación, la antítesis del investigado y la síntesis de la decisión que en derecho corresponda.

Además, el recurso de reposición que se resuelve por medio del presente acto administrativo se limitará a los reproches que de hecho y de derecho se hicieron en el escrito contentivo del mismo, sin analizar nuevamente la responsabilidad ya decantada del investigado.

- **PRIMER PROBLEMA JURÍDICO.**

¿DEBE SER CONFIRMADA O REVOCADA LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD REALIZADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No 200.36.24.0126 DE FECHA CATORCE (14) DE FEBRERO DE 2024 EN CONTRA DE EMPRESAS PUBLICAS DE MONTERREY S.A. E.S.P.?

El señor JOHN JAIRO TALERO ROA, gerente de EMPRESAS PÚBLICAS DE MONTERREY S.A. E.S.P. presentó recurso de reposición en el que solicitó reponer en su totalidad la Resolución 200.36.24.0126 de fecha catorce (14) febrero de 2024

y, en consecuencia, absolverá la sociedad que representa del cargo formulado mediante Auto No. 200.57-17-0107de fecha veintitrés (23) de enero de 2017.

Como sustento de sus peticiones, cuestionó la validez del proceso sancionatorio, argumentando la falta de legitimidad probatoria debido a que la ausencia de certificados de calibración y mantenimiento de los equipos de medición, así como la falta de bitácoras que registraran su uso, impidieron verificar con certeza la conducta reprochada, infiriendo en que los resultados del informe técnico a su juicio no ofrezcan garantías ni confiabilidad.

Además, señaló inconsistencias en la identificación del presunto infractor, pues a lo largo del proceso se mencionaron distintas entidades, como el Municipio de Monterrey, Empresas Públicas del Municipio de Monterrey, y otra persona jurídica, sin que la autoridad ambiental corrigiera dichos errores ni decretara la nulidad correspondiente, a pesar de haber sido advertida en los alegatos de conclusión.

Como primera medida, debe precisarse que, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio ambiental tiene como finalidad establecer la responsabilidad administrativa por la comisión de conductas que constituyan infracción a las normas de protección ambiental, dentro de un marco de respeto por el debido proceso, la contradicción y el derecho de defensa; y en desarrollo de dicho procedimiento, la valoración de las pruebas aportadas por los investigados debe realizarse atendiendo a los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad, conforme lo dispone el ordenamiento jurídico.

Establecido lo anterior, se debe señalar que la investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelantó surgió de los hallazgos encontrados en la vista de control y seguimiento realizada a la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas y al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Monterrey, registrados en el Concepto Técnico No.500.10.1.15-1459 de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2015, de acuerdo con los cuales se determinó que EMPRESAS PUBLICAS DE MONTERREY S.A. E.S.P. identificada con Nit.900006734-1, estaba realizando el vertimiento de aguas residuales incumpliendo los parámetros de GyA, SST y DBO5, de conformidad con el artículo 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Secretaría General encontró mérito suficiente para dar inicio una investigación administrativa de carácter ambiental, y posteriormente formular el siguiente cargo en contra de EMPRESAS PUBLICAS DE MONTERREY S.A. E.S.P. identificada con Nit.900006734-1:

> *SIC. "CARGO ÚNICO: Por no cumplir con los porcentajes de remoción de carga contaminante para los parámetros **Demanda Bioquimica de Oxigeno** (DBO5) 25,05%, Solidos **Suspendidos Totales** (SST) 45,82% y **Grasas y Aceite** 33,89%,como consecuencia de vertimiento realizado sobre el caño Leche Miel, ubicada en las coordenadas geográficas Latitud Norte: 4°51'55" Longitud Oeste: 72°53'45", producto del vertimiento derivado de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas del Municipio de Monterrey Casanare; Incumplimiento lo establecido en el Articulo 2.2.3.3.9.1 del Decreto Único Reglamentario N° 500.57.15.0147 del 20 de febrero de 2015.*
>
> ***Decreto 1076 de 2015** **Articulo 2.2.3.3.9.1 TRANSITORIO. Vertimiento al agua y exigencias minimas**. Todo vertimiento a un cuerpo de a deberá cumplir por lo menos con las siguientes normas:*
>
> *Referencia*

Usuario existente	*Usuario nuevo.*	
Ph	*5 a 9 unidades*	*5 a 9 unidades.*
Temperatura	*≤ 4°C*	*≤ 4°C*
Material flotante	*Ausente*	*Ausente*
Grasas y aceites	*Remoción ≥80% en carga*	*Remoción ≥80% en carga*
Solidos suspendidos, domésticos o industriales.	*Remoción ≥50% en carga*	*Remoción ≥80% en carga*
Demanda bioquímica de oxígeno: Para desechos domésticos.	*Remoción ≥30% en carga*	*Remoción ≥ 80%en carga.*
Para desechos industriales	*Remoción ≥ 20% en carga*	*Remoción ≥80 en carga.*

Carga máxima permisible (CMP), de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.2.33.9.16 y 2.2.3.3.9.17 del presente Decreto" (Negrilla fuera de texto)

Acto Administrativo No. 500.57.15.0147 del 20 de febrero de 2015.

Artículo Primero: Requerir al representante legal de EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE MONTERREY, identificada con Nit. 900.006.734-1, para que cumpla con las siguientes obligaciones de carácter técnico ambiental, respecto a los actos administrativos mencionados en las consideraciones, y de conformidad con el concepto técnico NO. 500.10.1.14.1878 del 22 de diciembre de 2014, dentro de los tres (3) meses siguientes contados a partir e la ejecutoriado el presente acto administrativo, requerimientos que serán verificados en la próxima visita de control y seguimiento por parte de la autoridad ambiental.

(...)

7. Dar cumplimiento a las metas de reducción de carga contaminante fijadas en el PSMV con las cuales se manejara el saneamiento del caño leche miel y el Rio Tua, y cumplir con los objetivos de calidad determinados por Corporinoquia en la resolución No. 200.41.10.1819 de diciembre 24 de 2010".

Ahora bien, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, posterior a la notificación del pliego de cargos, el presunto infractor puede presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes, especialmente aquellas que tengan como finalidad desvirtuar los cargos imputados o demostrar causales de exoneración de responsabilidad; en ese entendido, la carga de la prueba respecto de los hechos que pretende hacer valer para excluir su responsabilidad recae sobre el presunto infractor, quien debe allegar los medios probatorios pertinentes, conducentes e idóneos que acrediten sus afirmaciones, conforme al principio de autorresponsabilidad procesal.

En observancia a lo anterior, la empresa investigada mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el No. YO.2017.02018 de fecha veintiuno (21) de febrero de 2018, allegó como prueba análisis de laboratorio 1422-16, 1423-16, 3588-16 y 3589-16, con el propósito de desvirtuar los resultados registrados el Concepto Técnico No.500.10.1.15-1459 de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2015; sin embargo, los mismos fueron valorados técnicamente mediante el Informe Técnico No. 500.20.7.22-0206 de fecha catorce (14) de junio de 2022, concluyendo lo siguiente:

Sic *"en base en los resultados de laboratorio presentados, y su análisis NO ES POSIBLE DETERMINAR CUMPLIMIENTO, de la normatividad ambiental*

de vertimientos, como lo son eficiencias de remoción de carga contaminante que trata el Artículo 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015, y los máximos permisibles que trata la Resolución No. 0631 de 2015, debido a la ausencia del valor del caudal para los puntos de muestreo que realizado" [7].

Así mismo, frente a la manifestación del gerente de la empresa sancionada, según la cual los equipos utilizados en la visita técnica del día quince (15) de septiembre de 2015, no contaban con los certificados de calibración al momento de realizar la visita; el mencionado Informe Técnico determino lo siguiente:

Sic. (...)"*teniendo en cuenta lo dicho por EMPRESAS PUBLICAS DE MONTERREY, nos permitimos manifestar que si bien al momento de la visita no se presentaron en campo los certificados de calibración del molinete OTT C31y medidor electrónico Z400, y de los equipos utilizados para el monitoreo, se procedió a verificar en el archivo del Laboratorio Ambiental evidenciando lo siguiente:*

- *Para el equipo molinete OTT C31 y medidor Z400, contó con su certificado de calibración emitido por la empresa GC.TECHINOTRADING, con fecha de calibración el día 04 de noviembre del 2014, y como próxima fecha de calibración 04 de enero del 2016 (certificado No. 2014-R1574).*

- *Para el quipo multiparámetro utilizado como serial 12700075904, se contó con sus respectivos certificados de calibración para cada uno de los parámetros de medición, para el caso del parámetro de oxigeno y temperatura su calibración se llevó a cabo el 2014-11-04, para los parámetros de conductividad y pH su calibración se realizó el 2014.11-04, dichas calibraciones fueron llevadas a cabo por la empresa CMY CIA. (Certificados LMO-0254) – (LMO-0632) – (LMP-0978)."* [8]

Exhibido lo anterior, es de indicar que conforme al Concepto Técnico No. 500.10.1.15-1459 de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2015, a los Informes Técnicos No.500.20.7.22-0206 de fecha catorce (14) de junio de 2022, y No. 500.20.7.24-0169 de fecha diecinueve (19) de junio de 2024, y a las resoluciones No. 200.15.05.0805 de fecha veinticinco (25) de octubre de 2005, y No. 200.41.09.0203 de fecha diecisiete (17) de febrero de 2009, se tiene que en la planta de tratamiento de aguas residuales del municipio de Monterrey se realiza el vertimiento de aguas residuales domésticas al caño Leche Miel, incumpliendo los porcentajes de remoción de carga contaminante establecida para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxigeno (DBO5) Solidos Suspendidos Totales (SST) y Grasas y Aceites; y su nexo de causalidad con EMPRESAS PUBLICAS DE MONTERREY S.A. E.S.P.

Frente a la legitimidad probatoria de los informes y conceptos técnicos que sirven a la presente investigación administrativa de carácter ambiental, es de señalar que los mismos provienen de la visita realizada por profesionales idóneos en la materia que plasman lo visto, y como prueba anexan los registros fotográficos de los hechos hallados en el lugar de la infracción ambiental, utilizan las herramientas necesarias para establecer los daños causados, y realizan

[7] Corporinoquia Concepto Técnico No.500.20.7.22-0206 del 14 de junio de 2022.Por medio del cual se hace el análisis de laboratorios- Descargos Auto de Formulación de cargos proceso sancionatorio 200.38.16-035, en contra de Empresas Públicas del Municipio de Monterrey -Acción popular 2007-688. Página 9.

[8] Corporinoquia Informe Técnico No. 500.20.7.24.0169 del 19 de junio de 2024.Por medio del cual se hace evaluación técnica del recurso de reposición presentados por la empresa públicas de monterrey S.A. E.S.P bajo los radicados YO-2024-03542 del 04 de marzo de 2024 y radicado YO-2024-03713 del 7 de marzo del 2024 Página 5

las averiguaciones en el lugar de los hechos a fin de completar los elementos necesarios para calificar la actuación.

Así entonces, es pertinente indicar que acerca de la legitimidad del concepto técnico y demás documentación que sirve como insumo con valor probatorio dentro del presente proceso, la Doctrina a través del Dr. Eduardo García de Enterría en su texto "Curso de Derecho Administrativo" ha señalado lo siguiente:

> *Sic "Los hechos constatados por funcionarios a los que se le reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público, observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio".*

De tal manera, es de aclararle al presunto infractor que los informes, conceptos técnicos y demás documentación emitida por esta Autoridad Ambiental en el ejercicio propio de sus funciones, gozan de plena legitimidad probatoria, lo que implica que solo pueden ser controvertidos objetivamente a través de los medios probatorios legales, y no bajo supuestos o simples aseveraciones subjetivas.

Finalmente, frente a la manifestación de EMPRESAS PUBLICAS DE MONTERREY S.A. E.S.P. en la cual indicó que existieron inconsistencias en la identificación de la entidad responsable, este despacho señala e insiste que una vez verificado el expediente ambiental No. 200.07.05-135, se identifica que quien se encuentra a cargo de la operación y mantenimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales domesticas del municipio de Monterrey es la EMPRESA PUBLICA DE MONTERREY S.A. E.S.P. identificada con Nit.900006734-1, y no directamente el municipio u otra persona jurídica como se pretende hacer valer.

En tal sentido, se encuentra que los argumentos y pruebas allegadas por la sociedad sancionada no logran controvertir el cargo endilgado, desvirtuar el componente subjetivo de la responsabilidad, o comprobar la existencia y aplicabilidad de alguna (s) de las causales de exoneración de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009; por tal motivo esta Despacho procederá a confirmar en todas sus partes el contenido de la Resolución No.200.36.24.0126 de fecha catorce (14) de febrero de 2024.

En merito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. – CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No.200.36.24.0126 de fecha catorce (14) de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO – NOTIFICAR PERSONALMENTE, el contenido del presente acto administrativo a **EMPRESAS PUBLICAS DE MONTERREY S.A. E.S.P**. con Nit. 900.006.734-1, a través de su representante legal o de quien aquel autorice para tal efecto, en la calle 15 No. 6-05 Barrio Centro, del municipio de Monterrey – Casanare o al correo electrónico: contactenos@empresaspublicasdemonterrey.gov.co.

Parágrafo primero.- De no ser posible adelantar la notificación personal en los términos establecidos en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, deberán expedirse las

respectivas constancias de haberse agotado tales trámites, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que esta entidad proceda a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **(NOTIFICACIÓN POR AVISO)**

Parágrafo segundo. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

Parágrafo Tercero. - El expediente **200.38.16.035,** estará a disposición de los interesados en la Secretaría General, o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial I para Asuntos Ambientales y Agrarios con sede en el Departamento de Casanare, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 - Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutiva del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en el Boletín Oficial de CORPORINOQUIA, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 - Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. – En contra del presente acto administrativo **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO,** de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITXA LISSETH ROMERO CRUZ
Secretaria General

Revisó: Karen Jisseth Barrera Mogollón
Contrato No. 120.12.13.25.023 del 06/02/2025.

Proyectó: William Alexander Rojas Vega
Contrato No. 120.12.13.25.074 del 13/02/2025